



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellin, Diez (10) de abril de dos mil quince (2015)

<b>RADICADO:</b>	05001 33 33 <b>004 2014 01893 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>DEMANDANTE:</b>	María Sorteonila Landeth Restrepo
<b>ARIN</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
<b>ASUNTO:</b>	Remite a los Juzgados Laborales por falta de jurisdicción.

**ASUNTO**

Procede el Juzgado a remitir por falta de jurisdicción la demanda de la referencia y de antemano a proponer conflicto negativo de competencia, de conformidad con el artículo 168 y del CPACA.

**1. ANTECEDENTES**

La señora MARIA SORTEONILA LANDETH RESTREPO, por intermedio de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control, nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA, pretende la nulidad de un acto administrativo ficto negativo por medio del cual la demandada le negó el pago de sanción moratoria derivada de la mora en el pago de las cesantías parciales.

Como soporte de sus pretensiones arrima con la demanda los siguientes documentos: (i) resolución por medio de la cual le reconocen las cesantías parciales, en el mismo documento se indica la fecha en que pidió el pago de las citadas prestaciones, (ii) petición de pago de la sanción moratoria, (iii) constancia del pago efectivo de las cesantías, (iv) certificado de salario devengado.

**CONSIDERACIONES**

Sería del caso proceder al estudio de la demanda para efectos de su admisión, pero el Juzgado advierte que respecto de la misma carece de

jurisdicción, de cara a las decisiones sobre asuntos similares proferidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Lo anterior porque de cara a las decisiones de ése Alto Tribunal independientemente de cómo se rotule la demanda, los documentos allegados constituyen un título complejo, por lo mismo la acción correspondiente es la ejecutiva, cuya competencia corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral, más no a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

La tesis que se defiende se encuentra vertida en la sentencia que pasa a transcribirse lo pertinente:

Ahora la Sala retoma la posición primaria para estar en consonancia con la Jurisdicción Contenciosa misma, que pese a no ser obligatorio acoger esas posiciones de las jurisdicciones enfrentadas, pueden servir de apoyo en momento dado como criterio auxiliar, en aras de complementar y nutrirse el Juez del conflicto de elementos y argumentos jurídicos que redunden en beneficio de la seguridad jurídica.

Es decir, ya no es defendible la posición esbozada en el sentido que por no tener un reconocimiento expreso la sanción moratoria por parte de la administración, no puede pregonarse la existencia de título ejecutivo, cuando la complejidad del mismo deviene de la presencia de elementos básicos e ineludibles, como la existencia del reconocimiento de las cesantías (no se discute la misma), su pago tardío o no pago y la ley misma (Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006) como fuente de obligación que es, ante esas realidades no hay forma de sustraerse al reconocimiento de título ejecutivo, que por serlo, es exigible ante la jurisdicción que compete, solo que ante los supuestos dados en el artículo 104- 5 de la Ley 1437 de 2011, casos como el presente no son de los enlistados allí por el legislador, por lo tanto, el juez natural sigue siendo el Ordinario Laboral.

Así las cosas, se precisa de un cambio de posición de la Sala para decidir conflictos como el de autos, a fin de dejar sentado que es la Ley y, en caso de duda, el Juez del conflicto quien decide teniendo en cuenta no solo la pretensión invocada sino el fondo del asunto expuesto, la jurisdicción competente.

Asunto en concreto. El presente caso se relaciona con un conflicto negativo de jurisdicción, suscitado entre las autoridades arriba anotadas por el conocimiento de la demanda ordinaria laboral, promovida por ROSALBA MESA CARVAJAL contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin que se declare que la entidad demandada incurrió en mora en el pago de sus cesantías definitivas (Ley 244 de 1995 y 1071 de 2006 Art. 5), la que concreta en 284 días, contados a partir del 5 de agosto de 2011 al 14 de mayo de 2012, teniendo en cuenta que fueron reconocidas mediante Resolución No.

468 del

Posteriormente señaló el Alto Tribunal:

En el asunto sub examine, la demandante aportó la Resolución No. 0468 del 30 de diciembre de 2011, mediante la cual se le reconocieron las cesantías definitiva a la señora ROSALBA MESA CARVAJAL, por la suma líquida a entregar de \$89.532.082,00 lo cual significa que a través de ese acto administrativo se reconoció una obligación clara, expresa y exigible por la vía ejecutiva laboral.

Así las cosas, la acreencia laboral cuyo pago reclama la demandante, fue reconocida por la Secretaria de Educación Departamental, con la orden expresa en la resolutive que *“De la suma reconocida exceptuando el valor estipulado en el parágrafo primero del artículo primero, queda un saldo líquido de \$80.121.529.00 que será cancelado por la entidad Fiduciaria La Previsora S.A. según acuerdo suscrito entre la Nación y esta entidad a ROSALBA MESA CARVAJAL...”*, por ende, teniendo en cuenta que no se está discutiendo la legalidad de ese acto administrativo sino el cumplimiento del mismo, que generó una mora de 284 días hizo necesario que se instaurara demanda ordinaria laboral para que se reconozca que se canceló por fuera del termino de Ley. Resulta entonces que la competencia para conocer el asunto recae en la Jurisdicción Ordinaria.

Debe acotarse sobre el hecho que, como lo pretendido es el pago de una obligación legal, como es la mora en la cancelación de las cesantías reconocidas, pues la Resolución 468 del 30 de diciembre de 2011 tan solo fue cancelada el 14 de mayo de 2012, sanción que estando prevista y debidamente reglada en su cuantía según los días de mora, se torna indiscutible que el monto es fácilmente determinable, para que en concordancia con el art. 488 del C.P.C., pueda hablarse de estar en presencia de un título ejecutivo, de donde es viable su ejecución por parte del beneficiario a través de acción ejecutiva.

No en vano la Ley 244 de 1995, adicionada en ese aspecto por el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006<sup>1</sup>, estimó el pago de un día de salario por cada día de mora hasta el pago de las cesantías reconocidas por acto administrativo en firme, lo cual hace perfectamente determinable la cuantía por la cual se reclama en ejecución.

Diferente fuera que se estuviera discutiendo el reconocimiento de las cesantías como litigio a resolver por alguna de las jurisdicciones enfrentadas, pero una vez declarado y reconocido el derecho de las primeras, la ley, como se dijo, estipula la cuantía como castigo que se debe pagar por no cancelar dentro del período de gracia para ello concebido, consagración ésta que refuerza el argumento de estar frente a cuantías determinadas y ejecutables, no por otra vía distinta a la laboral ordinaria<sup>1</sup>.

---

1. Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria - proyecto 1 de diciembre de 2014 *Radicado 110010102000201302982 00* Aprobado según

Así las cosas, el Juzgado remitirá la demanda ante el Juez Laboral del Circuito de Medellín (reparto), por carecer de jurisdicción para conocer de la misma.

En caso de que el Juzgado de destino considere que tampoco tiene la jurisdicción, se propone el conflicto negativo de competencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Remitir la demanda de la referencia al Juzgado Laboral del Circuito de Medellín (reparto). De no ser de competencia del Juzgado destinatario se propone, de antemano, el conflicto negativo de competencia.

**SEGUNDO.** Por Secretaría REMITIR el expediente al Juzgado anunciado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EVANNY MARTÍNEZ CORREA**

**Juez**

EMC

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **13 DE ABRIL DE 2015** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

**JUAN DAVID ISAZA MARÍN**  
**Secretario**

---

Acta N° 099, del 3 de diciembre de 2014, Magistrada Ponente: Doctora *MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA*.